

Radicación No. 110014003007-2021-00948-00

Accionante: JAIRO ARTURO TRIANA MUÑOZ

Accionada: FONDO DE ADMINISTRACION DE PENSIONES PROTECCION.

ACCIÓN DE TUTELA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., diecisiete de noviembre de dos mil veintiuno.

ASUNTO

El Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Bogotá, decide en primera instancia, la acción de tutela interpuesta por el señor JAIRO ARTURO TRIANA MUÑOZ, en contra del FONDO DE ADMINISTRACION DE PENSIONES PROTECCION.

1. ANTECEDENTES

Acude el accionante ante esta jurisdicción, pretextando la violación de derechos fundamentales, con base en los siguientes hechos:

Indica en síntesis que, el 16 de agosto 2016 se le diagnosticó una lesión importante en el hombro derecho, según resonancia magnética, por ruptura parcial del espinoso y supraespinoso, por la cual le dieron una incapacidad del 31.58 %; que el 25 de enero del 2016 le realizaron una cirugía para la liberación del nervio cubital del brazo derecho que, estaba atrapado dentro del codo, la cual tuvo un éxito temporal, ya que, al poco tiempo se sumó el hombro al codo, y hoy por hoy, le retorna el dolor, ante la realización del más mínimo movimiento repetitivo, como escribir, restregar una olla, clavar una puntilla, manejar, barrer o sencillamente limpiar el polvo; que el 22 de julio del 2019, le diagnosticaron “*APNEA OBSTRUPTIVA DEL SUEÑO*”, que este trastorno del sueño, en casos muy fuertes requiere de ayuda respiratoria, mediante un equipo denominado CPAD, llevando tres años durmiendo con la ayuda de

este equipo, para evitar una muerte súbita, y también para que, el cuerpo pueda recargar energías, pero en su caso está siendo observado por otología, otorrino, neurólogo y neumólogo porque su cuerpo no está recuperando energías actualmente, ni siquiera con medicación formulada, ya que, el psiquiatra le formuló trazadona y ni aun así puede conciliar el sueño con facilidad.

Igualmente, manifestó que, intentó registrarse para las ayudas del COVID, pero nunca fue posible que, incluso por medio de tutela, pero le dijeron que había ya había pasado todo que, ya no había ayudas, además, que le llegó a su celular una ayuda de la devolución de IVA del \$299 pesos, pero lo mejor es que, no fue ayuda para él, sino para el multimillonario operador de celular que tenía en ese momento, porque solo podía gastarlos en uno o dos minutos, que, lleva varios días buscando su alimento en lo que queda en Corabastos, debe varios meses de arriendo, sus gafas no sirven, ya que almuerza y come, con frecuencia pan y frutiño, que tiene una masa bajo la uña del dedo medio, que le impiden caminar, que tiene Varicocele bilateral, adenomegalia, esofagitis erosiva grado, ulcera, diástasis de recto lo cual le impide hacer cualquier fuerza o caminar larguito, de hecho, ni siquiera le permite levantarse de la cama como todo el mundo y debe hacerlo a diario de manera protocolaria y muy prudentemente para evitar que se le siga rasgando la zona muscular del abdomen,

Asimismo, señaló que, a lo largo de su vida fue muy trabajador, siempre productivo y hoy verse en mendicidad afecta profundamente su autoestima (lo psicológico), que en el 2013 fue víctima de una banda de la burundanga, que logró llevarse todos los ahorros de su vida, que en lo físico, aunque actualmente está siendo atendido medicamente por Medimás, y está bajo un proceso médico interdisciplinario que, demorara varios años en emitir una discapacidad de más del 50%, aduciendo que en lo social tiene 53 años actualmente, y que el gobierno tiene cero programas para promover la productividad en personas entre los 45 y 55 años, por que acude al presente amparo con el fin de que le devuelvan sus aportes.

SUJETOS DE ESTA ACCIÓN

Accionante: JAIRO ARTURO TRIANA MUÑOZ

Accionada: FONDO DE ADMINISTRACION DE PENSIONES PROTECCION.

FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN

Solicita el accionante el amparo de su derecho fundamental a una vida digna.

RESPUESTA DE LA ENTIDAD ACCIONADA: Aseveró que, el señor JOSÉ ARTURO TRIANA MUÑOZ, presenta afiliación al fondo de pensiones obligatorias administrado por ING hoy Protección S.A., desde el 1 de septiembre de 2000 como traslado del régimen de Prima Media con Prestación Definida administrado por el Instituto de Seguros Sociales hoy Colpensiones, que con relación a los hechos narrados en el escrito de tutela que originan la pretensión del accionante, resultan ser totalmente improcedentes, toda vez que, contrarían lo previsto por el legislador en materia de seguridad social en pensiones, señalando que, el artículo 48 de la Constitución Política establece a la seguridad social como un derecho fundamental, inherente al ser humano por su misma condición, por lo que es un derecho irrenunciable por el titular de este, además, que el artículo 10 de la Ley 100 de 1993 establece de manera clara e inequívoca que, *“El Sistema General de Pensiones tiene por objeto garantizar a la población el amparo contra las contingencias derivadas de la vejez, invalidez y muerte mediante el reconocimiento de las pensiones y prestaciones que se determinan en la ley...”* es decir, que esto implica que las únicas contingencias que protege el Sistema General de Pensiones son las relacionadas con la vejez, invalidez y muerte previo cumplimiento de los requisitos establecidos por el legislador, adicionado a lo anterior el artículo 63 de la citada ley establece que *“las sumas existentes en las cuentas de ahorro individual pensional SOLO PODRAN SER UTILIZADAS PARA ACCEDER A LAS PENSIONES DE QUE TRATA ESTE TUITO (sic)”* esto es, se refiere a que los dineros de las cuentas de ahorro individual de los afiliados al Régimen de Prima media con Prestación Definida son exclusivas para financiación de las pensiones de vejez, invalidez y sobrevivencia, por lo que dichos recursos no podrán ser retirados bajo ninguna otra circunstancia.

Igualmente, señaló que era importante también resaltarle al despacho que el artículo 66 de la Ley 100 de 1993 establece que, *“quienes hayan llegado a las edades previstas para acceder a la pensión de vejez – 62 años para el caso en concreto – y no hayan acumulado el capital necesario para financiar una pensión por lo menos igual al salario mínimo, tendrán derecho a la evolución del capital acumulado en su cuenta de ahorro individual, incluidos los rendimientos financieros y el valor del bono pensional, si a este hubiere lugar”* siendo claro entonces que, para el legislador el mecanismo de la devolución de saldos nunca fue la primera alternativa o método para la protección de las contingencias de la vejez, invalidez y muerte, sino que, lo estableció como el último mecanismo posible siempre que, el afiliado no logre el capital suficiente para financiar por si solo una pensión de al menos un salario mínimo mensual legal vigente o no logre llegar a las 1150 semanas para hacerse acreedor de la garantía de pensión mínima, y que por tanto no se está vulnerando como lo afirma el accionante el derecho a la seguridad social, toda vez que, el mismo en la medida que, se cumplan con los requisitos de cotización, contaría con una prestación económica de vejez, invalidez o sobrevivencia, por cuanto los aportes sociales se encuentran encaminados a dichas protecciones, sin embargo, en la actualidad solo cuenta con 34 años (sic) y por ende, no tiene derecho a prestación económica alguna por vejez, además, que de acceder a la petición de realizar una devolución anticipada de saldos, si se estaría vulnerando su derecho a la seguridad social, toda vez que, perdería el amparo de las contingencias propias del Sistema General de Seguridad Social en Pensiones, adicionado a lo anterior, si se llegara a acoger la petición del accionante, este no podría volver a cotizar al Sistema general en Pensiones, toda vez que, no podría recibir dos prestaciones por el Sistema, desembocando esto en una verdadera vulneración al derecho de la Seguridad Social, que el argumento de la vulneración al mínimo vital, o por lo menos que dicha vulneración proviene por parte de Protección S.A., toda vez que, los parámetros señalados por el legislador para el uso de los recursos de las cuentas de ahorro individual son taxativos, por lo que la posible vulneración indicada no puede ser adjudicada a Protección S.A., ya que, al no haber cumplido aún con los requisitos para acceder a una prestación económica por vejez, no le corresponde la cobertura de las contingencias actuales del accionante, por lo que, se debe negar la

presente acción por carencia de objeto y por no presentarse vulneración alguna a un derecho fundamental del accionante.

2. CONSIDERACIONES

ASPECTOS FORMALES

La solicitud se acomoda a las exigencias de los artículos 13 y 14 del Decreto 2591 de 1991.

ASPECTOS MATERIALES

La acción de tutela es un instrumento constitucional concebido para la protección inmediata de los derechos fundamentales que en la Norma Política de la Nación se consagran, cuando en el caso concreto de una persona la acción u omisión de cualquier autoridad o de particulares, los vulnera o amenaza, sin que exista otro medio de defensa judicial y aun existiendo, si la tutela es ejercida como medio transitorio de inmediata aplicación para evitar un perjuicio irremediable.

La tutela tiene como dos de sus caracteres distintivos esenciales los de la subsidiariedad y la inmediatez: el primero por cuanto tan solo resulta procedente instaurar la acción cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, a no ser que busque evitar un perjuicio irremediable; el segundo, puesto que no se trata de un proceso sino de un remedio de aplicación urgente que se hace preciso administrar en guarda de la efectividad concreta y actual del derecho sujeto a violación o amenaza.

EL CASO CONCRETO

En este evento en particular, tiénese que ha acudido el accionante a la jurisdicción en uso del presente mecanismo constitucional, a fin de que se protejan sus derechos fundamentales, solicitando que, se ordene a la entidad accionada que le entregue los 27 millones de pesos fruto de sus aportes y su rentabilidad, mientras que, la ley regula en este sentido, lo cual fue replicado por la entidad accionada en los términos esbozados en el escrito de contestación.

Descendiendo al caso que nos ocupa, no existe duda que el accionante tiene todo el derecho a reclamar, sin embargo, como lo ha manifestado la entidad accionada el señor JAIRO ARTURO TRIANA MUÑOZ, no cumple con los requisitos exigidos por el artículo 66 de la Ley 100 de 1993 que establece: *“Devolución de Saldos. Quienes a las edades previstas en el artículo anterior no hayan cotizado el número mínimo de semanas exigidas, y no hayan acumulado el capital necesario para financiar una pensión por lo menos igual al salario mínimo, tendrán derecho a la devolución del capital acumulado en su cuenta de ahorro individual, incluidos los rendimientos financieros y el valor del bono pensional, si a éste hubiere lugar, o a continuar cotizando hasta alcanzar el derecho.”*, de allí que, no se puede acceder a lo pretendido al estar la entidad amparada por la ley, pues la negativa de no devolver los aportes no es por capricho, sino simple y llanamente porque, el actor no cumple con las exigencias previstas en la referida ley, esto es, aun no cumple los 62 años de edad.

Y es que, en efecto, los requisitos para acceder a la devolución de saldos, según lo dispuesto en el artículo 66 para el caso del señor TRIANA MUÑOZ debe haber cumplido 62 años y no haber acumulado el capital necesario para pensionarse o el número de semanas exigidas por la ley.

Ahora bien, conforme el material probatorio, tenemos que, en la actualidad el accionante cuenta con 54 años de edad y acredita un total de 528.86 semanas cotizadas a Protección S.A., entidad de seguridad social a la que, se encuentra afiliado, por lo que, sin duda, a la fecha, el valor acumulado no le permitiría obtener una pensión de vejez, de otra parte, tampoco acredita los requisitos para acceder al beneficio de la garantía de pensión mínima, toda vez que, de conformidad con el artículo 65 de la misma ley, exige el cumplimiento de 1.150 semanas cotizadas, siendo su única opción en estos momentos la devolución de saldos que, se le podrían reconocer, no obstante, se reitera en la actualidad no cuenta con los 62 años de edad, es decir, que no cumple con el requisito de tiempo ya mentado.

Y es que, al margen de lo ya indicado, se debe tener en cuenta que, el artículo 48 de la Carta Magna enseña que: *“La Seguridad*

Social es un servicio público de carácter obligatorio que se prestará bajo la dirección, coordinación y control del Estado, en sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad, en los términos que establezca la Ley. Se garantiza a todos los habitantes el derecho irrenunciable a la Seguridad Social. (...). No se podrán destinar ni utilizar los recursos de las instituciones de la Seguridad Social para fines diferentes a ella. La ley definirá los medios para que los recursos destinados a pensiones mantengan su poder adquisitivo constante.

Puestas así las cosas, no pretende el despacho desconocer el estado de salud del accionante, ni la apremiante situación económica en que indica se encuentra, sin embargo, no puede pasar por alto que el Sistema General de Pensiones, solo está previsto para amparar las contingencias de invalidez, vejez y muerte y no otras circunstancias como las aquí planteadas, y por tanto el juez de tutela debe respetar los objetivos de protección social dispuestos por el legislador para proteger a los trabajadores cuando más lo necesiten, como lo es que cuando llegan a su edad de jubilación, puedan recibir su mesada pensional o caso contrario se les devuelvan sus aportes, pero no antes, por cuanto dentro de nuestro Régimen Pensional, no existen excepciones para la devolución de aportes como lo pretende aquí el demandante, pues de hacerlo sería soslayar la norma; de manera que ante lo dicho, no queda otra alternativa que negar el presente amparo.

3. DECISION

En mérito de lo expuesto el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Bogotá, D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DENEGAR la acción de tutela impetrada por el señor JAIRO ARTURO TRIANA MUÑOZ, por lo expuesto en la parte motiva de este fallo.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia conforme lo prevé el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: REMÍTASE lo actuado a la Corte Constitucional, si la presente providencia no fuere impugnada, dentro del término que consagra el artículo 31 del citado decreto, para su eventual REVISIÓN.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LOURDES MIRIAM BELTRÁN PEÑA

JUEZ